

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10442/2020 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: LUIS MARIO ROMERO AYALA

RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Luis Mario Romero Ayala, en relación con la resolución emitida el pasado veintisiete de enero en el expediente al rubro indicado.

RESULTANDO

- 1. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- A. Resolución de Sala Superior. El veintisiete de enero del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo INE/JGE201/2020, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que designó como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del sistema del Instituto Nacional Electoral.
- Ello, debido a que se acreditó que dicha autoridad emitió la lista de ganadores del concurso en cuestión, sin haber atendido las aclaraciones y resuelto las inconformidades interpuestas por los accionantes. Por tal motivo, se le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles emitiera la resolución correspondiente y, de ser el caso, incluyera a los promoventes en la lista de ganadoras y ganadores del concurso.



- B. Planteamiento de incumplimiento. El once de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por el que Luis Mario Romero Ayala plantea el incumplimiento de la citada sentencia.
- II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el referido escrito y el expediente SUP-JDC-10442/2020 a la Ponencia a su cargo, para sustanciar lo que en Derecho procediera.
- III. Recepción y requerimiento de informe. El inmediato doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.
- 7 IV. Remisión de informe. El dieciséis de febrero, el secretario de la Junta General Ejecutiva remitió el informe requerido.
- V. Vista al incidentista. El Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con la documentación remitida por la autoridad responsable para que manifestara lo que conviniera a sus intereses, apercibido, que, de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente

9 VI. Desahogo de la vista. El diecinueve de febrero, el incidentista desahogó la vista en comento formulando los argumentos que estimó pertinentes.

CONSIDERANDO

- PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior 10 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.
- Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del



principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."
- SEGUNDO. Estudio del incumplimiento planteado. En primer término, conviene tener presente que la materia de un incidente de inejecución está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir

aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

A. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-10442/2020 y acumulados.

- En el juicio ciudadano SUP-JDC-10442/2020, Luis Mario Romero Ayala impugnó el acuerdo INE/JGE201/2020, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del sistema del Instituto Nacional Electoral.
- En dicho medio de impugnación alegó, entre otras cuestiones, que en noviembre de dos mil veinte interpuso el recurso previsto en los artículos 85 y 86 de los *Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional*



del sistema del Instituto Nacional Electoral para inconformarse de las calificaciones que se les asignaron en la etapa de entrevistas; pero el mismo no se resolvió y, a pesar de ello, se emitió la lista de ganadores.

- 17 En la resolución cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior consideró fundado el agravio, al considerar que la responsable debió haber resuelto los recursos que se presentaron, antes de emitir la lista de ganadores del concurso.
- Al no hacerlo, se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque el recurso estaba previsto expresamente en los Lineamientos y la Convocatoria, por lo que la fase de impugnaciones debió finalizar previo a la emisión de la lista final de ganadores
- En tal virtud, se decidió **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designó a los ganadores del concurso, para el efecto de que en el plazo de cinco días hábiles se atendieran las aclaraciones y se emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, en los recursos de inconformidad interpuestos por los accionantes.

B. Planteamiento del incidentista.

- El incidentista alega que la Junta General Ejecutiva no cumplió en su totalidad lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente principal.
- De manera concreta, refiere que en la resolución INE/JGE17/2021 -emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-10442/2020 y acumulados- se declaró la extemporaneidad del recurso de inconformidad que interpuso para impugnar las calificaciones que se le asignaron en la etapa de entrevista y, por lo tanto, se decretó su desechamiento.
- Desde su perspectiva, tal proceder revela la intención de la responsable de no dar un total y debido cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

C. Decisión.

- Esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente que se analiza, con sustento en las consideraciones que a continuación de exponen.
- Como se señaló, en la sentencia dictada en el expediente principal, este órgano jurisdiccional consideró que fue incorrecto que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional



Electoral emitiera la lista de ganadores del concurso de mérito estando pendientes de resolverse diversos recursos de inconformidad interpuestos por diversos aspirantes a ocupar algunas de las vacantes del Servicio Profesional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

- Por tal motivo, se le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles emitiera las resoluciones que en Derecho correspondieran y, de ser el caso, incluyera a los entonces promoventes en la lista de ganadoras y ganadores.
- Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, a efecto de cumplimentar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la Junta General Ejecutiva emitió la resolución INE/JGE17/2021 el pasado dos de febrero, esto es, dentro del plazo fijado por esta Sala Superior.
- En lo que al presente incidente interesa, en dicha resolución se determinó que el recurso INE/RI/CPSPEN/INE/29/2020, interpuesto por el aquí incidentista para controvertir los resultados del concurso, resultó extemporáneo.
- Ello, porque el artículo 85 de los Lineamientos establece que el recurso de inconformidad se debe presentar dentro del plazo de cinco días hábiles. Por lo que, si el accionante

reconoció que tuvo conocimiento de sus calificaciones finales el trece de noviembre del año próximo pasado, a partir de ese momento se vio afectada su esfera de derechos, por lo que el plazo para interponer oportunamente el recurso transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Sobre esa base, la responsable concluyó que, si el recurso se presentó hasta el veintisiete de noviembre, resultaba evidente su presentación fuera del plazo previsto en los Lineamientos, por lo que, lo procedente conforme a Derecho, era desechar de plano la demanda de inconformidad presentada por Luis Mario Romero Ayala.

Posteriormente, continuó con el estudio de fondo de los recursos de inconformidad que resultaron procedentes, analizando todos los argumentos que se hicieron valer para anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del concurso.

Resulta importante señalar que, uno de los temas que analizó fue el relativo a la falta de contestación de las aclaraciones, en el que razonó que, como tenían que ver con las calificaciones de las entrevistas que, justamente, era la materia de impugnación en los recursos de inconformidad, en la misma resolución se daría respuesta a los escritos respectivos para



resolver en definitiva sus calificaciones y, por ende, los resultados del concurso.

- Así, toda vez que los argumentos fueron desestimados, la responsable resolvió confirmar las calificaciones otorgadas a los recurrentes en la etapa de entrevistas.
- Ahora bien, es importante señalar que esta Sala Superior no vinculó a la autoridad administrativa electoral a que la resolución de los recursos de inconformidad se emitiera en un sentido determinado, por el contrario, la dejó en plenitud de atribuciones para el efecto de que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.
- Es decir, en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama no se indicó a la responsable que atendiera por separado o en un primer momento las aclaraciones y por otro lado los recursos de inconformidad, sino que todo se atendiera y resolviera para que se diera certeza a los accionantes sobre sus calificaciones finales.
- En virtud de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional especializado resulta evidente que la sentencia dictada en los expedientes citados al rubro, por lo que hace al aquí incidentista, se cumplió debidamente, toda vez que únicamente se ordenó a la Junta General Ejecutiva que

atendiera las aclaraciones y resolviera los recursos de inconformidad que se promovieron dentro del concurso en cuestión, pero no se le indicó la forma en que debía hacerlo y, menos aún, se precisó el sentido en que debía resolver.

Por tanto, si la responsable determinó atender las aclaraciones y los agravios de los recursos de inconformidad de manera conjunta, al considerar que ambos tenían que ver con las calificaciones de las entrevistas, es un aspecto que encuadra en su ámbito de atribuciones, pues es el órgano competente para resolver en definitiva todo lo relativo con las calificaciones o resultados finales del concurso público.

In ese sentido, el que considerara improcedente la inconformidad interpuesta por el aquí incidentista, en forma alguna es una razón jurídicamente válida para tener por no cumplida la sentencia principal, porque, se insiste, lo que se ordenó fue la emisión de la resolución que en Derecho correspondiera, pero en ningún momento se vinculó a que esta fuera de forma separada o conjunta y tampoco que fuera de fondo; máxime que la procedencia es una cuestión que debe atender el órgano competente para resolver.

Por tanto, como la Junta General Ejecutiva quedó vinculada a resolver en plenitud de atribuciones, para efectos del presente incidente, la emisión de la resolución que se cuestiona es



suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en lo tocante al incidentista.

- Ahora bien, al desahogar la vista que se le formuló, el incidentista solicita que se tenga como autoridades responsables del posible incumplimiento de la sentencia a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ser quienes no atendieron las aclaraciones sobre las calificaciones que obtuvieron en el concurso, por lo que solicita se les requiera el informe correspondiente.
- Esta Sala Superior considera que dicha solicitud es improcedente, en primer lugar, porque en la sentencia principal se impugnó una resolución de la Junta General Ejecutiva, por lo que sólo a este órgano se le tuvo como autoridad responsable. Si bien, para el cumplimiento se vinculó a los órganos señalados por el incidentista, ello fue solo para que coadyuvaran en la ejecución completa e integral del fallo dictado por este órgano jurisdiccional.
- Empero, si la Junta General Ejecutiva como órgano competente para resolver en definitiva lo concerniente a las calificaciones finales determinó atender tanto las aclaraciones como las inconformidades en una sola resolución, en razón de que versaban sobre la misma temática -calificaciones

otorgadas en entrevistas- tal actuar constituye un aspecto metodológico que se encuentra ajustado a Derecho pues lo relevante es que se atendieran y se emitiera la resolución correspondiente, desde luego, en el caso de que resultaran procedentes las impugnaciones.

- Además, en el mismo escrito, el incidentista manifiesta que desiste de los agravios que hizo valer en un primer momento relacionados con las irregularidades en las entrevistas y la omisión de resolver la aclaración y el recurso que interpuso para impugnar la calificación final y que únicamente le interesa que se atiendan los agravios que hizo valer en el expediente principal para impugnar la resolución INE/JGE201/2020 (en la que se designaron a los ganadores del concurso). Para tal efecto, solicita a esta Sala Superior que se le indique qué autoridad se debe pronunciar sobre tales aspectos.
- Este planteamiento también es **improcedente**, porque como se expuso previamente, la materia del incidente de incumplimiento de sentencia está acotado estrictamente a lo que se mandató a realizar; en tanto que, con tal solicitud, el incidentista pretende generar una segunda oportunidad para volver a impugnar la lista de ganadores del concurso, lo que es jurídicamente inviable.



En consecuencia, se concluye que, con relación al incidentista, la sentencia principal se ha cumplido, dado que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución que se le ordenó en la ejecutoria del pasado veintisiete de enero en los juicios indicados en el rubro, por lo que resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia analizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida, en lo concerniente al incidentista, la sentencia dictada el pasado veintisiete de enero, en los expedientes indicados al rubro.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.